



CONCURSO-OPOSICIÓN
SELECCIÓN AUXILIAR ADMINISTRATIVA

ACTAS DEL TRIBUNAL
10/04/2026 – RESOLUCIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN

Asistentes:

Sr. Presidente: Carlos Bueno Reca.

Sras Vocales:

- Vanessa Pau Rodríguez, Agente de Desarrollo de Cederna-Garalur
- Amaia Barberena Elarre, en situación de jubilación ya. Oficial Administrativa de la Junta General del valle de Salazar.
- María José Garralda Zubiri, Oficial Administrativa de los ayuntamientos de Auritz/Burguete y Erroibar/Erro, en suplencia de la titular.
- Secretaria: Esther Urtasun Fuertes.

En Aribe, siendo las quince horas del día 10 de abril de 2026, se constituye el Tribunal nombrado para la selección de 1 plaza de auxiliar administrativa al servicio de la Junta General del valle de Aezkoa, al objeto de conocer y valorar el recurso de reposición interpuesto por la Sra. Larranua frente a las valoraciones del tribunal de la segunda prueba de la convocatoria (prueba práctica).

Previamente este Tribunal, tras examinar el recurso presentado, solicitó a la Junta General del valle de Aezkoa el encargo de un informe jurídico sobre el tema, informe que fue suscrito y entregado por Biderka Abokatuak, y que se une a la presente acta.

Así mismo, se dio traslado a las personas interesadas en la convocatoria de referencia, del recurso de reposición formulado por D^a Nekane Larranua Usunariz, previa desagregación de los datos de carácter personal contenidos en el mismo; otorgando un plazo común de diez días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación del en la página web de esta convocatoria, para que dichas personas interesadas pudieran comparecer y alegar cuanto estimasen procedente al respecto, no habiéndose presentado ningún escrito.

Se da lectura al escrito del recurso de reposición interpuesto por la Sra. Larranua y recibido en sede electrónica de la Junta del valle de Aezkoa el día 18 de noviembre de 2025, con número de registro 557/2025. En este sentido se indica por el Tribunal que la notificación de la resolución de las alegaciones que fueron planteadas por la Sra. Larranua, realizada por sede electrónica figura como rechazada,

A lo largo de los días precedentes se han ido realizando las valoraciones individuales y en este momento se procede a su puesta en común para la respuesta al recurso planteado, habiéndose estudiado y dando por correcto el informe jurídico emitido al respecto, que este Tribunal reproduce como contestación al recurso indicado:

PRIMERO.- Sobre el alegado incumplimiento del procedimiento y requisitos de la convocatoria: presentación de alegaciones y respuesta del Tribunal Calificador: Inexistencia de indefensión:

Como primer motivo del recurso de reposición la recurrente alega que no se habría cumplido con las bases de la convocatoria al no haberse publicado las

Es decir, que los criterios de valoración (gramática, presentación del documento, contenido, correcta recepción de todos los datos o la utilización de lenguaje inclusivo) han sido publicados en la propia base de la convocatoria. A partir de ahí, si la recurrente no compartía los mismos o entendía que no eran lo suficientemente concretos, debió plantear recurso frente a las bases de la convocatoria, pero no habiéndolo hecho, no cabe apartarse de las mismas ni aplicar otros criterios. Máxime cuando ni siquiera se alega que el Tribunal se haya apartado en las correcciones de los criterios de selección señalados en las bases de la convocatoria.

Además, cabe tachar el actuar de la recurrente de mala fe, pues únicamente discute los criterios de valoración utilizados por el Tribunal Calificador (recogidos en la base 7.4.2 de la convocatoria) una vez conoce el resultado de su prueba y comprueba que hay otras aspirantes con mayor puntuación de la suya. Ninguna queja, alegación o tacha expuso con carácter previo a la celebración de la prueba.

En dicho sentido, la reiteradísima jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) establece de manera reiterada y consolidada que las bases de una convocatoria de proceso selectivo tienen un carácter vinculante, funcionando como la "ley del concurso" o "norma reguladora" que obliga tanto a la Administración Pública convocante como al Tribunal Calificador y a todos los participantes. Una vez publicadas y firmes, deben ser respetadas en su integridad. Los Tribunales superiores de justicia han afirmado que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución Española exige que tanto los aspirantes como la Administración queden sujetos a las reglas establecidas en las bases desde su publicación. Esto garantiza la igualdad de trato, el mérito y la capacidad en el acceso a la función pública.

En definitiva, las bases de la convocatoria, aunque tienen la naturaleza de acto administrativo (o acto plúrimo, según cierta doctrina), adquieren firmeza si no son impugnadas directamente en los plazos establecidos. Lo que en realidad pretende la recurrente a través de su recurso es que se apliquen unos criterios de valoración diferentes a los que se han recogido de forma expresa en las bases de la convocatoria y tal pretensión está vetada por el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

En base a lo expuesto, el segundo motivo del recurso debe de ser desestimado.

TERCERO.- Sobre el alegado error en la valoración del supuesto práctico nº1 (Escrito dirigido a la Administración): Discrepancia con los criterios de valoración de las bases de la convocatoria y del Tribunal Calificador:

En su recurso la recurrente ni siquiera señala que el Tribunal Calificador se haya apartado de la base 7.4.2 a la hora de corregir ejercicio práctico, simplemente muestra su discrepancia con los criterios establecidos en las bases y aplicados por el Tribunal Calificador, lo que debe llevar necesariamente a la desestimación del presente motivo del recurso.

Tal es así que se llega a señalar que *"el Tribunal debería centrar sus criterios de valoración y calificación en las funciones a cumplir por una auxiliar administrativa"* o que considera un error, que el *"...tribunal haya concedido la mayor puntuación a la mera ampliación de información argumentativa del documento..."* y que, en definitiva, *"...sorprende la escasa puntuación"*.

En la práctica la recurrente pretende sustituir el criterio del Tribunal Calificador por el suyo propio y tal aspiración resulta del todo improcedente pues desconoce el margen de discrecionalidad técnica que asiste a los tribunales de selección siempre

aprobación de esas actas y eso sirva de base para solicitar la reunión. Eso no se ha hecho, no se ha incluido ningún dato novedoso ni ninguna explicación adicional que suponga un plus para valorar el contenido del escrito y el traslado de una situación que, tanto para la Junta como para los maderistas, resulta agobiante."

En idéntico sentido y a mayor abundancia hemos de remitirnos a lo expuesto en la respuesta otorgada por el Tribunal Calificador en fecha 14/11/2025 en respuesta a las alegaciones formuladas en fecha 22/10/2025:

"Tal y como este Tribunal indicó, considera totalmente inadecuada y fuera de lugar la transcripción exacta del planteamiento del caso práctico a la carta que la candidata elaboró para dirigirla al Consejero del Departamento de Desarrollo Rural. Se valoran como datos reiterativos porque el propio planteamiento del caso era reiterativo: en el enunciado escrito del mismo, el Tribunal incidió varias veces en aquéllos aspectos que consideraba relevantes para que las candidatas partiesen de un correcto conocimiento de qué eran las actas de reconocimiento. Se incide en que los daños han de ser valorados económicamente, se incide en que los maderistas depositan previamente unas fianzas, etc. porque ese planteamiento del caso va dirigido a aclarar todo lo posible a las candidatas el supuesto que se les solicita desarrollen a continuación.

Es inadecuada esa reproducción además cuando va dirigida a una persona que, por el puesto que ocupa, ya ha de conocer qué es un acta de reconocimiento y el trasladarle toda esa exposición sólo da lugar a que se esté reflejando una duda de su conocimiento en cuanto a los asuntos que se trabajan en su Departamento. Sería tan inadecuado como, por hacer referencia a un tema actual, dirigir una queja a la Consejería de Salud sobre el retraso en los cribados de cáncer de mama empezando por exponer en qué consiste una mamografía.

Y también es inadecuado que la candidata haya transcrito íntegramente el planteamiento del caso por cuanto poco aporta a valorar su capacidad de realizar una buena redacción (elaborar un buen escrito) basándose en los datos que se le han facilitado. De 37 líneas que ocupa su escrito, 26 se corresponden con la reproducción exacta del planteamiento del supuesto."

Y se añade:

"Respecto a la valoración del ejercicio, usted entiende que el suyo ha cumplido con todos los aspectos a valorar: aspectos gramaticales, la presentación del documento, el contenido, y la correcta recepción de los datos aportados por el Tribunal, la utilización del lenguaje inclusivo etc. Sin embargo no tiene en cuenta que su ejercicio contiene errores en aspectos que la convocatoria prevé valorar explícitamente. En el anexo de valoración de las pruebas ya se indicaba que: "el primer párrafo está bien redactado, aunque falta un hilo conductor con la exposición, que parte de un párrafo expositivo del acuerdo de Junta a unos antecedentes para, al final de todos los antecedentes, enlazar con lo inicialmente expuesto. Excesiva separación entre la exposición y la solicitud. Gramaticalmente están correctos los dos párrafos que, fuera de la exposición del caso, se han incluido." Sin embargo esa valoración como correctos de los dos párrafos no quiere decir que estuviesen perfectos, ha habido algunos errores: "precedente" en vez de "precedentes", "que han deposita" en vez de "que han depositado" "En Aríbe a" en vez de "En Aríbe", que le han sido valorados como al resto de las candidatas, y que figuran anotados en su prueba. En el anexo de valoración no se pretendió recoger cada pequeño error, sino destacar aquéllos aspectos que llevaban a una menor o mayor calificación.

debería suplir la información a trasladar, sino complementarla. En su ejercicio, esa falta es notoria, nadie sabe nada de las jornadas salvo que son en el mes de octubre, que hay una charla y unas salidas al monte, todo sin concretar. Es lo que usted misma indica "La finalidad de un Bando es HACER SABER a la población algo CONCRETO" y, de eso se deduce que usted sabe qué es un bando, pero en su ejercicio no lo ha reflejado.

Por lo expuesto, no ha sido correcta ni la recepción de los datos facilitados por escrito por el Tribunal ni el contenido se ha realizado conforme a lo solicitado. Respecto a la presentación, se le ha indicado que es correcta. No obstante, en aspectos gramaticales ha habido algunos fallos (no se han recogido íntegramente en el anexo de valoración, pero están reflejados en cada uno de los ejercicios):

- Tras Hace saber faltan los dos puntos (:)
- Comunal de Monte Aezkoa: comunal del Monte Aezkoa
- Límite: Límites
- desarrollaran: desarrollarán
- Uso gerundio: "Esperando la participación, extendiendo esta invitación"
- En, Ariba a ...: En Ariba (sin coma intermedia)

Este Tribunal considera que un bando así redactado y trasladado al vecindario hubiese generado llamadas de teléfono y correos electrónicos para pedir más información, algo que, de enviarlo tal y como se había solicitado en la prueba, no sucedería, puesto que la información hubiese sido completa. No se puede escudar, a posteriori, en que esa falta de información se ha de subsanar mediante cartelería u otros medios, porque estaba muy claro que había que cumplimentar en el escrito.

En mérito de lo expuesto el motivo del recurso debe de ser desestimado.

QUINTO.- Sobre la garantía de anonimato y el sistema de plicas: Plicas debidamente utilizadas y anonimato de los concursantes garantizado:

En contra de lo que se señala en el recurso, el anonimato a través del sistema de plicas quedó debidamente garantizado. En tal sentido hemos de recordar que la base 7.4.2 de la convocatoria señalaba que "el sistema a utilizar será el de plicas cerradas".

En tal sentido la recurrente no niega que se utilizase el sistema de plicas, sino que paradójicamente, señala que una pregunta que ella misma formuló al Tribunal Calificador permitía identificar su examen, lo cual además de ser falso, no deja de ser sino una mera conjetura, tal y como correctamente le ha indicado el Tribunal en la respuesta dada a sus alegaciones:

"En este punto la Vocal-Secretaria del Tribunal quiere hacer una precisión. Como debería recordar, usted preguntó si podía poner el membrete de la Junta. La Secretaria le respondió que no, que se les había advertido que no podían salirse del documento y que no podía buscar el membrete de la Junta ni en el ordenador ni en internet. Esto pudo ser oído por el resto de candidatas que estaban haciendo la prueba. A continuación le indicó que, si quería, podía ESCRIBIR EL MEMBRETE. Ese "si quieres", que usted reproduce, era eso, una opción; usted podía haber decidido que sí o que no y, además, no comunicó cuál era su decisión a este respecto.

Este Tribunal no sabe muy bien cómo apreciar lo que la candidata está exponiendo sobre el sistema de plicas. Parece, por una parte, que formuló una pregunta para la que no esperaba respuesta o, si la esperaba, daba por sentado de que, fuese cual fuese esa respuesta contaminaba automáticamente el sistema de plicas: si la respuesta era no y su prueba era la

- Recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra dentro del mes siguiente a la fecha de notificación de esta resolución /edo aurretik eta nahibadako izaeraz, Altxadako Errekurtsoa Nafarroako Auzitegi Administratiboan, jakinerazpena jaso eta hilabete bateko epean.
- Recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución / Helegite kontentzioso-administratiboa, honako ebazpena jakinarazi eta hurrengo egunetik hasita bi hilabeteko epea

Y no habiendo más asuntos a tratar, se levanta la reunión a las 17:00 horas y se extiende la presente acta, que firma el Tribunal

El Presidente

72670428L Firmado digitalmente
por 72670428L
CARLOS JOSE BUENO (R: P3175000C)
Fecha: 2026.04.14
14:35:35 +02'00'

Carlos Bueno Reca

Vocal Técnica

Amaia Barberena Elarre

Vocal Técnica

GARRALDA ZUBIRI MARIA JOSE - DNI 33448315J
Firmado digitalmente por GARRALDA ZUBIRI MARIA JOSE - DNI 33448315J
Fecha: 2026.04.15
07:57:42 +02'00'

M^a José Garralda Zubiri

Vocal Técnica

Vanessa Pau Rodríguez

Vanessa Pau Rodriguez
14 de ABRIL de 2026

La Secretaria

72667486K Firmado digitalmente
por 72667486K
ESTHER URTASUN (R: P3175000C)
Fecha: 2026.04.14
14:35:46 +02'00'

Esther Urtasun Fuertes